

En Logroño, a 24 de octubre de 2012, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

51/12

Correspondiente a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Haro, formulada por D. A.P.N. y F.V., por los daños y perjuicios que entiende derivados de una caída sufrida durante el desempeño de sus funciones como Arquitecto municipal y que cuantifica en 50.667,90 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El citado Arquitecto municipal presenta escrito un ante el Ayuntamiento de Haro, de fecha 30 de junio de 2011, recibido en idéntica fecha, reclamando, por la incapacidad temporal para sus obligaciones laborales y las secuelas padecidas como consecuencia de la caída sufrida, el día 23 de enero de de 2009, en la zona deportiva “E.M.”, c/ S. n^o x, del Municipio de Haro. El accidente se produjo *“al caer de una escalera con motivo de la comprobación de los vasos de compensación de la piscina del citado centro deportivo”*, lo que le produjo diversas fracturas, en particular tendinitis en el hombro derecho, una situación de incapacidad temporal para su trabajo y posterior tratamiento rehabilitador, persistiendo secuelas de limitación a la movilidad y dolor a las palpaciones de elevación y rotación de las extremidad en el hombro.

Acompaña a su reclamación la siguiente documentación: i) el parte de accidente de trabajo, ii) partes del Centro de fisioterapia, con prescripción de sesiones de rehabilitación y posterior ampliación del tratamiento rehabilitador, iii) partes de bajas y altas del Ayuntamiento de Haro, iv) diversos informes médicos relativos al padecimiento del reclamante y las secuelas derivadas de él y RMN de 21 de abril de 2009 v) Informe médico no

pericial, a petición de parte, en que se calculan los puntos correspondientes, según baremo, a las secuelas padecidas y vi) informe en materia de prevención de riesgos laborales.

Segundo

En fecha 21 de julio de 2011, el Sr. Alcalde de Haro resuelve que: *“se compruebe que dicha reclamación reúne los requisitos necesarios para su tramitación”* y *“de no ser así, se proceda a notificar al reclamante los defectos apreciados para que se lleve a cabo la oportuna subsanación”* y se traslade la reclamación presentada a la Letrada municipal, para que informe acerca de la admisibilidad, o en su caso inadmisibilidad de la misma.

La Letrada municipal emite informe, en fecha 18 de agosto de 2011, favorable a la admisión a trámite de la reclamación, lo que se lleva a cabo, finalmente, por Decreto de la Alcaldía de fecha 19 de agosto de 2011, notificado al reclamante, a la Correduría de Seguros a través de la que se contrató la póliza de responsabilidad civil municipal, a “U.C.S.A.”, “E.A.D.E.” y otros interesados, con idéntica fecha.

Tercero

En el Decreto notificado, se acuerda iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial relativo a dicha reclamación, se designa Secretaria del mismo, se concede a los interesados un plazo de diez días, a contar desde la notificación, para que, si lo estiman oportuno, pueda aportar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimen convenientes a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo.

El reclamante, mediante escrito de 1 de septiembre de 2011, registrado de entrada el día 7 del mismo mes y año, propone prueba documental, testifical y pericial. La empresa “U.C.S.A.” formula, asimismo, un escrito de alegaciones con fecha 29 de septiembre de 2011.

Cuarto

Constan en el expediente los siguientes documentos e informes, cuyos contenidos, dada su extensión, se dan por reproducidos:

-Informe de “E.A.D.E.S.L”, de fecha 20 de octubre de 2011, emitido a petición del Ayuntamiento de Haro, en relación con lo sucedido el 23 de enero de 2009 en las instalaciones deportivas.

-Informes emitidos por TGM de Gestión de Personal del Ayuntamiento de Haro, de fecha 10 de noviembre de 2011.

-Informe de D. P.J.D.T., SLNE, empresa destinada a la limpieza de paredes, suelos, playas, vasos, rejillas, jacuzzis, saunas, tratamientos fungicidas, etc, de fecha 26 de septiembre 2011.

-Escrito de A. Corredores de Seguros, enviando la respuesta recibida de Seguros R. al Ayuntamiento de Haro, de fecha 5 de octubre de 2011.

-Informes de A+C Arquitectura, de 29 de julio de 2009.

-Informe del Arquitecto Municipal, de fecha 8 de marzo de 2012.

Quinto

En fecha 2 de abril de 2012, una vez instruido el procedimiento incoado, se notifica al reclamante el inicio del trámite de audiencia y se le comunica que, durante el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de dicha comunicación, podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime convenientes.

La parte reclamante, con fecha 18 de abril de 2012, propone las siguientes diligencias de prueba; i) que se expida copia certificada de las actas de recepción de las obras de construcción de la piscina cubierta en E.M. (Haro), que constan en el expediente administrativo de contratación de las obras; ii) que se tome declaración a D. P.J.D.T., al objeto de que declare si es cierto que fue él la persona que comunicó y requirió, mediante llamada telefónica, la presencia del Arquitecto municipal reclamante en las piscinas cubiertas municipales, al objeto de llevar a cabo la inspección de las mismas, debido a que no se podían realizar la limpieza del vaso principal por no poder proceder a desaguarlo completamente.

Sexto

En fecha 6 de agosto de 2012, se dicta la Propuesta de resolución, que propone *“desestimar el escrito de alegaciones en el que se solicita que se practiquen las pruebas documental y testifical propuestas en dicho trámite, puesto que, cuando se concede, el procedimiento ya está instruido”* y *“rechazar la responsabilidad de esta Administración en relación con los daños y perjuicios sufridos, debido a la inexistencia de nexo causal directo entre el daño sufrido y el funcionamiento de esta Administración...”*.

Dicha Propuesta de resolución es informada favorablemente por la Comisión Informativa de Servicios Generales, Personal y Medio Ambiente, dándose registro de salida a dicha Resolución en fecha 13 de octubre de 2010.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 29 de agosto de 2012, registrado de entrada en este Consejo, el día 10 de septiembre de 2012, el Ayuntamiento de Haro, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha, 10 de septiembre de 2012, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 euros. Esta cuantía fue elevada a 6.000 euros por la Ley 5/2008, que ha dado nueva redacción al citado precepto; y, posteriormente, los artículos 44 y 45 la Ley 7/2011, de

22 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas de la CAR para 2012, la elevaron a 50.000 euros con carácter general y con la previsión específica de que “ *la consulta al Consejo Consultivo es obligatoria para todas las entidades locales de La Rioja que tramiten reclamaciones de daños y perjuicios cuando la cuantía pedida por la reclamante sea igual o superior a 50.000 euros* ”. Por tanto, al ser la cuantía de la reclamación superior a 50.000 euros, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 y 141.1 LPAC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de "seguro a todo riesgo" para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones públicas.

Tercero

Sobre la inexistencia de responsabilidad en el presente caso

En el caso sometido a nuestra consideración, ha quedado acreditado en el expediente administrativo que el Ayuntamiento de Haro, mediante Acuerdo plenario de 17 de enero de 2006, adjudicó a la empresa U.C.S.A. la construcción de la piscina cubierta en la zona deportiva de dicho municipio. Dicha empresa fue declarada en concurso de acreedores mediante Auto de 9 de mayo de 2008 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, por lo que no pudo realizar los trabajos que restaban por acometer en las piscinas para su puesta en marcha. Por ello, el precitado Ayuntamiento, ya desde diciembre de 2008, asumió el control de la obra y decidió realizar tales trabajos a través de los propios técnicos municipales y de la contratación directa de otras empresas. En particular, el 19 de enero de 2009, contrató, con la empresa “P.J.D.T., S.L.N.E” la limpieza de las instalaciones generales, y, con la empresa “E.A.D.E.S.L”, la realización de los trabajos relativos a las instalaciones eléctricas.

Detectado por la referida empresa de limpieza un fallo en el vaciado de la piscina, al no desalojarse el agua por gravedad, quedando a un metro del fondo aproximadamente cuando la misma tenía que evacuarse por bombeo con normalidad desde el vaso de compensación, y a los efectos de comprobar el funcionamiento de la bomba de vaciado, el día 23 de enero de 2009 se requirió la presencia del reclamante, en su calidad de Arquitecto municipal, Jefe de la Unidad de Arquitectura del Ayuntamiento de Haro, el cual compareció en las instalaciones en compañía de dos técnicos electricistas pertenecientes a la empresa “E.A.D.E.S.L”.

Ese mismo día, 23 de enero de 2009, el reclamante, *“para comprobar el funcionamiento de los vasos de compensación ubicados en el sótano de la piscina”*, al encontrarse estos *“más altos de lo que da la visión del suelo”*, subió a una escalera de mano la cual *“cedió, corriéndose para atrás”*, de tal forma que el reclamante colisionó con el suelo dañándose la cara, hombro derecho y pierna izquierda.

Como consecuencia de tales lesiones, el reclamante fue llevado por los referidos técnicos al Centro de Salud de Haro, donde fue atendido de urgencia, permaneciendo en situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales, desde el 9 de septiembre de 2009 hasta el 29 de noviembre de 2010. Recibió tratamiento de recuperación (infiltraciones y plasma autológico), quirúrgico y rehabilitador. Según él mismo reconoce y acredita mediante nóminas, *“el tiempo que el actor ha permanecido de baja le han pagado íntegramente sus retribuciones como si estuviera en servicio activo por considerar esta entidad que sus periodos de baja laboral traen su causa directa en el accidente acaecido el 23 de enero de 2009”*. Asimismo, reconoce que se le reintegró en agosto de 2010 la cantidad que, por error, al abonarle su retribución como derivada de contingencias comunes, se le descontó en el mes de julio de 2010.

El reclamante reclama al Ayuntamiento de Haro una indemnización que desglosa en los conceptos correspondientes a la incapacidad temporal (un día de estancia hospitalaria, 465 días de improductivos y 209 no improductivos), equivalente a 31.053,82 euros y a las secuelas padecidas con motivo del accidente, que cuantifica en 17.502,80 euros; lo que asciende a un total de 50.667,90 euros.

Aportada por la empresa contratista “U.C.S.A”, en su escrito de alegaciones de 27 de septiembre de 2011, información suficiente sobre el proceso concursal en que estuvo inmersa y que le exime de imputación de responsabilidad alguna en el supuesto de hecho dictaminado y puesto que, además, tanto dicha empresa como la Corporación municipal y el propio reclamante aceptan, a la vista de la prueba documental existente, que el Ayuntamiento de Haro asumió la obra ya desde diciembre de 2008, esto es, con anterioridad al accidente que acaeció el 23 de enero de 2009, la cuestión objeto de dictamen se centra en dilucidar si existe o no responsabilidad patrimonial de la entidad local por existir relación de causalidad entre el accidente de trabajo acaecido y el funcionamiento de la Administración municipal.

Y, para dictaminar sobre ello, es preciso acudir, no sólo a los ya citados preceptos reguladores de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 y 141.1 LPAC), sino también al contenido de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales (LPRL), y sus normas de desarrollo, que tienen por objeto “*promover la seguridad y salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo*” (art. 1 LPRL) y que reconocen “*un derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo*” y el *correlativo deber del empresario* de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales” (art. 14.1 LPRL).

En estas normas, se diseña una obligación contractual compleja en que los derechos de “*información, consulta y participación y formación preventiva*”, entre otros, “*forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz*” en la materia (art. 14.1, pfo cuarto) y la obligación del empresario se configura como una *obligación de medios y no de resultados*, por cuanto a éste le corresponde cumplir con su obligación genérica cumpliendo todas las obligaciones específicas en que aquella se concreta, poniendo todos los medios para que no se produzcan daños, aunque éstos finalmente acaezcan (art. 14.2 y 3 LPRL). Es asimismo esta última una obligación de *contenido variable*, al ser de permanente modificación en atención a nuevas circunstancias laborales y a nuevos y perfeccionados mecanismos de producción y de protección colectiva o individual.

La aplicación de dicha normativa al supuesto dictaminado se impone, ya que: i) de una parte, el Acuerdo regulador de las condiciones económico administrativas de la Función pública municipal del Ayuntamiento de Haro, en su artículo 42, aplicable al reclamante,

establece que *“será en todo momento aplicable la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales, Reglamento de Servicios de Prevención de 1997 y cuantas disposiciones sean aplicables a la materia”*; y ii) de otra parte, porque, la propia LPRL, en su art. 3, relativo a su ámbito de aplicación dispone que *“ésta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el ámbito de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso se contemplan en la presente Ley”*.

Y, en aplicación de ambas normas al supuesto de hecho dictaminado, debe rechazarse la responsabilidad de la Administración en relación con los daños y perjuicios sufridos, debido a la inexistencia de nexo causal directo entre el daño sufrido y el funcionamiento de dicha Administración, al mediar la actuación culpable y negligente del perjudicado.

Según consta en el Informe emitido por *A+C Arquitectura*, de 28 de febrero de 2012, *“que el Arquitecto municipal deba inspeccionar los vasos de compensación, depende de las funciones que se le hayan asignado por la propiedad y contratista general y de los conocimientos de este del funcionamiento de las instalaciones descritas”* (Respuesta 10 (3ª)); y, según el Informe del Arquitecto municipal de 8 de marzo de 2012, *“Según se tiene constancia, pese a que no figure en el expediente, la Corporación municipal encargó (al reclamante) la puesta en funcionamiento de la piscina. La tarea consistía en contactar con las empresas subcontratistas, que habían ido realizando las diferentes instalaciones, para que las pusieran en funcionamiento. En consecuencia, la inspección de los vasos de compensación era una de las funciones del Arquitecto municipal (reclamante)”* y *“en el caso de que el técnico municipal observara algún problema en el funcionamiento de los vasos de compensación, debería de comunicárselo a la empresa subcontratista encargada de la instalación defectuosa”*

En este mismo sentido, el Informe de *A+C Arquitectura*, indica que *“las funciones correspondientes a la organización de tareas de una obra, corresponden al Contratista de la misma, bajo la supervisión de la Dirección facultativa. En este caso, según el conocimiento que tenemos de la misma, parece que el contratista general de la obra fue el propio Ayuntamiento y se coordinaba con los técnicos funcionarios del Consistorio. En cualquier caso, deberá ser siempre el personal adecuado y capacitado para dicha función. Es decir, una persona conocedora del sistema hidráulico y de depuración de dicha piscina, así como del funcionamiento de los equipos dispuestos para tal fin”*. (Respuesta 7 (3ª)) y, *“si se detectara el problema indicado (inspeccionar los vasos de compensación y la no evacuación del agua de la piscina por bombeo desde el vaso de compensación), se debería avisar al encargado de la obra o coordinador de la misma, para que éste tomase las medidas oportunas y avisase al industrial o técnico responsable de solventar el problema citado”* (Respuesta 8.3ª).

Además, “el acceso al interior de los vasos de compensación no está previsto, salvo en momentos excepcionales de limpieza o reparación interior. En ese momento, la persona designada como Técnico de Seguridad y Salud deberá colocar los medios adecuados para tal fin. Si se necesita acceder al interior de los vasos, el medio adecuado podrá resolverse con un par de escaleras (una interior y otra exterior) adecuadas y homologadas, en cuyo caso deberán estar totalmente vacíos de agua. Si se necesita mirar en su interior, bastará una pequeña bancada que nos permita elevar un poco la vista hasta poder ver su interior. La persona encargada de controlar e inspeccionar las instalaciones, los medios auxiliares y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo es el Técnico de Seguridad y Salud o el Recurso Preventivo de la empresa Contratista” (Respuesta 14 (3c).

En definitiva, a la vista de los informes obrantes al expediente, puede concluirse, como así lo hace la Propuesta de resolución, que, por las condiciones especiales por las que atravesaba la empresa constructora "U.C.S.A.", inmersa en un expediente concursal de acreedores, la Corporación municipal asumió la puesta en funcionamiento de la piscina y, para ello, llevó a cabo la contratación y coordinación de la puesta en marcha de las instalaciones. Contrató con “P.J.D.T. S.L.E” y “E.A.D.E.S.L.” y encargó la coordinación de las mismas al reclamante, cuya tarea consistía en contactar con las empresas subcontratistas para que pusieran en funcionamiento la piscina.

La tarea encomendada al reclamante fue, por tanto, clara y precisa y, por ello, como Arquitecto Municipal, Jefe de la Unidad de Arquitectos, ante el requerimiento de la empresa "P.J.D.T. S.L.N.E." comunicando que el vaciado del vaso de la piscina no se producía y conector de la Dirección Facultativa y de los Coordinadores de Seguridad y Salud de la obra desde su inicio, y además, como Arquitecto, con conocimientos en materia de prevención de riesgos laborales, debió contactar con el Director y los Coordinadores de Seguridad y Salud de la obra y con las empresas subcontratistas para que la pusieran en funcionamiento.

El acceso por el propio reclamante a los vasos de compensación mediante una escalera de mano es la causa directa e inmediata del accidente sufrido y dicha actuación queda fuera de la tarea encomendada por la Administración consistente en contactar con las empresas subcontratistas, por lo que el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por el reclamante es inexistente al ser la negligencia y culpa del perjudicado la causa determinante de la lesión; sin perjuicio de que, en otro orden de consideraciones, el reclamante funcionario que sufra daños personales con ocasión de la prestación de un servicio pueda reclamar las indemnizaciones previstas en su régimen estatutario, pero no la correspondiente por responsabilidad administrativa cuando aquellos son consecuentes a una causa ajena al servicio de forma directa e inmediata.

Aduce el reclamante en su escrito de reclamación, en primer lugar, que la empresa no le proporcionó la formación suficiente, como exige la precitada normativa de prevención de riesgos laborales y, que, por tanto, carece de formación en materia de prevención de riesgos laborales y, en segundo lugar, amparándose en el Informe no pericial en materia de prevención de riesgos laborales, emitido por con fecha de 10 de mayo de 2011, alega que las escaleras existentes en los vasos de compensación de la piscina municipal no son las adecuadas para realizar el trabajo requerido.

La respuesta a la primera de las cuestiones se encuentra, asimismo, en los informes de los Arquitectos. Según el emitido por el Arquitecto municipal, de 8 de marzo de 2012, *“durante todo el desarrollo de la obra fue el reclamante el técnico, representante del Ayuntamiento, que estuvo en contacto con la Dirección facultativa, con los Coordinadores de seguridad y salud y con el contratista general de la obra”*. *“(el reclamante) era el técnico municipal que se encargaba de supervisar las certificaciones mensuales que la contrata y dirección facultativa iban aportando mensualmente, asimismo era el representante del promotor (Ayuntamiento), a la hora de decidir cuestiones que en el proyecto fueran dudosas, así como el asesor sobre la tramitación a seguir en el caso de aprobación de proyectos modificados o de precios contradictorios. También era la persona que ponía en contacto al personal municipal: funcionario encargado de la instalación informática o Director de cultura, con la Dirección de obra, a la hora de definir cuestiones de detalle”* (Respuesta a la pregunta 1).

La cuestión es despejada con mayor contundencia por el Informe de *A+C Arquitectura* al afirmar con rotundidad: *“Todos los Arquitectos y Arquitectos técnicos tienen conocimientos y competencias en material de prevención de riesgos laborales. De hecho, son los únicos competentes para realizar la redacción de Estudios de seguridad y salud en materia de vivienda”* (Respuesta 15(3d)).

En relación con la segunda de las cuestiones objetadas por el reclamante, aún obviando este Consejo el cuestionamiento que el Informe emitido por *A+C Arquitectura* efectúa sobre la titulación del autor del Informe no pericial de prevención de riesgos laborales, de Arquitecto o Arquitecto Técnico, para poder considerarlo competente para emitirlo, es lo cierto que el texto de este último informe asevera la inadecuación de la escalera utilizada para inspeccionar los vasos de compensación y la no evacuación del agua de la piscina por bombeo. Y sobre ello, admitida la condición del reclamante de Arquitecto, Jefe de la Unidad de Arquitectura del Ayuntamiento, los conocimientos en materia de prevención que ésta conlleva y su permanente contacto con los Coordinadores de seguridad y salud de la obra, no parece lo más oportuno que sea quien alegue el incumplimiento, consentido o conocido por él mismo, de la normativa de prevención de riesgos y en su propio beneficio.

Y todo ello, no obsta a que, de una parte, en relación con el caso dictaminado y con carácter general, la Corporación local esté obligada a adoptar, y deba hacerlo a la máxima brevedad, si no la ha hecho ya, las medidas adecuadas para subsanar y atender las deficiencias y observaciones efectuadas en el citado informe de Prevención y adopte cuantas acciones sean pertinentes en la materia, de conformidad con la legalidad vigente para que los trabajadores vean salvaguardada su salud y seguridad en el trabajo y reciban las informaciones necesarias en relación con los riesgos que les afecten en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto, como a cada tipo de puesto de trabajo o función, conforme a lo previsto en el ya citado art. 14.3 LPRL.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el reclamante contra el Ayuntamiento de Haro, ante la inexistencia de nexo causal directo entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración municipal.

Éste es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero